

**AlimentoCustodiaVisitas  
RADICADO 2019-00157**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que el demandado no ha cumplido a cabalidad con lo acordado, dentro del presente proceso. Así mismo, solicita se oficie al pagador del banco Bogotá, para que retenga del salario del señor TEOFILO ANTONIO SAAB QUINTERO, la suma de \$755.000 pesos y el valor de \$400.000 pesos por actividades extracurriculares, de la menor.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo termino por conciliación entre las partes, es por ello, que no se accede a la medida solicitada por la parte demandante de retener las sumas solicitadas en memorial que precede.

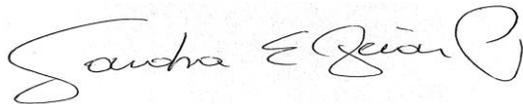
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al demandado señor TEOFILO ANTONIO SAAB QUINTERO, a través del correo electrónico del apoderado Dr. Gonzalo Blanco Turizo: [blancoturizoabogados@gmail.com](mailto:blancoturizoabogados@gmail.com) para que informe al Despacho, cual ha sido el cumplimiento a lo acordado mediante conciliación del pasado 24 de septiembre de 2019, en el proceso de la referencia, para lo cual debe allegar prueba documental.

**SEGUNDO:** No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, frente a su solicitud de retención de sumas de dinero del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**Incidente Desacato Tutela  
RADICADO 2019-00497**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de octubre de 2020

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del pasado 11 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la entidad Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que allegue constancia de notificación y recibido por parte del accionante Gustavo Manosalva Duarte, de la respuesta emitida mediante Acta del 25 de agosto de 2020, la cual resuelve lo petitionado por el señor Manosalva Duarte ante dicha entidad, sin que a la fecha obre respuesta de lo solicitado por el Despacho.

En atención a lo expuesto, y previo a resolver de fondo el presente asunto, se REQUIERE nuevamente a la entidad Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para allegue al despacho en el término de dos (2) días, lo solicitado por el juzgado. Oficiese.

A su vez, se requerirá al accionante señor GUSTAVO MANOSALVA DUARTE, para que informe al Despacho si fue notificado del Acta del 25 de agosto de 2020, por parte de la entidad UGPP, toda vez, que en la respuesta emitida por la entidad no se aportó constancia de notificación y recibido de la respuesta dada por la entidad al accionante. Oficiese.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

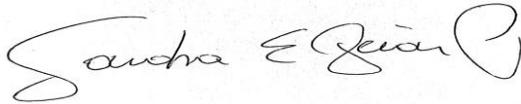
**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que en el término de DOS (02) día allegue al correo institucional

[j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) constancia de notificación y recibido por parte del accionante Gustavo Manosalva Duarte de la respuesta adiada mediante acta del 25 de agosto de 2020, mediante la cual se resuelve lo peticionado por el señor Manosalva Duarte ante dicha entidad. Oficiese.

**SEGUNDO:** REQUERIR al señor GUSTAVO MANOSALVA DUARTE, para que informe al Despacho si fue notificado del Acta del 25 de agosto de 2020, por parte de la entidad UGPP, toda vez, que en la respuesta emitida por la entidad no se aportó constancia de notificación y recibido de la respuesta dada por la entidad al accionante.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**JUEZ**

**Unión Marital De Hecho  
RADICADO 2020-00171**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO.

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Subsanada la presente demanda, se concluye que cumple con los requisitos para ser admitida, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, que por medio de mandataria judicial ha presentado la señora LINA ANGELICA JAIMES TRIGOS, contra el señor EDINSON JURADO RONDON.

**SEGUNDO:** Notifíquese PERSONALMENTE este auto al demandado a través del correo electrónico enunciado en la demanda y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Sígase el procedimiento verbal señalado por los art. 368 y ss. del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

**QUINTO:** En interés de los menores se convoca al señor Procurador Judicial de Familia.

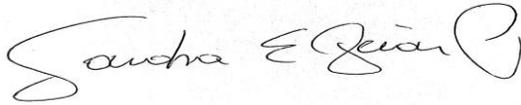
**SEXTO:** En el cuaderno No. 2 se está profiriendo un auto.

**SEPTIMO:** Se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la demandante LINA ANGELICA JAIMES TRIGOS, conforme lo preceptuado en el artículo 151 y los efectos del artículo 152 del C.G.P.

**OCTAVO:** Reconózcase a la Dra. MARIELSY SILVA ACUÑA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.492.814 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 220.091 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOVENO:** Téngase como correo electrónico de notificaciones de la apoderada demandante, el registrado en el SIRNA: [agudelo.silva.asociados@gmail.com](mailto:agudelo.silva.asociados@gmail.com)

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Liquidación Sociedad Conyugal  
RADICADO 2020-00179**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, no subsano la demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de octubre de dos mil veinte

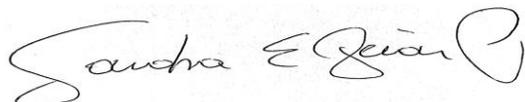
Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro de la oportunidad concedida, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada mediante apoderado judicial por la señora Ivonne Marcela Sánchez Forero contra Carlos Iván Marín Lugo.

**SEGUNDO:** No se hace entrega de anexos, toda vez que la demanda fue presentada vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**